



Expte.: 09-10-11-12-13/2016

ACUERDO 14/2016, de 10 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estiman las reclamaciones en materia de contratación pública interpuestas por don J.G.Z., en nombre y representación de la “Asociación Navarra de Empresas Gestoras de Servicios y Equipamientos Deportivos de Entidades Públicas y /o Privadas”, frente a los anuncios de licitación y los pliegos de varias licitaciones promovidas por la “Sociedad Municipal de Gestión Urbanística Areacea, S.A.”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de febrero de 2016, se publican en el Portal de Contratación de Navarra los anuncios de licitación de los siguientes contratos a adjudicar por la “Sociedad Municipal de Gestión Urbanística Areacea, S.A.” (en adelante, AREACEA), mediante procedimiento negociado:

- “Asistencia Técnica para la ejecución de los servicios de estética en las instalaciones deportivas SPA&SPORT Itaroa de Huarte”, con un valor estimado de 47.506,00 euros.
- “Asistencia Técnica para la limpieza de las instalaciones deportivas SPA&SPORT Itaroa de Huarte y Palacio de Hielo de Huarte”, con un valor estimado de 53.473,00 euros.
- “Asistencia Técnica para la ejecución de los servicios de portería y acceso a las instalaciones deportivas SPA&SPORT Itaroa de Huarte y Palacio de Hielo de Huarte”, con un valor estimado de 38.182,00 euros.
- “Asistencia Técnica para el servicio de profesorado, socorrismo y labores de coordinación de las instalaciones deportivas SPA&SPORT Itaroa de Huarte”, con un valor estimado de 64.603,00 euros.
- “Asistencia Técnica para el servicio deportivo y labores de coordinación del Palacio de Hielo de Huarte”, con un valor estimado de 51.065,00 euros.

En todas las licitaciones el plazo de presentación de solicitudes de participación u ofertas era del 25 de febrero al 1 de marzo de 2016, es decir, seis días, incluido un domingo.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de febrero de 2016, don J.G.Z., en nombre y representación de la “Asociación Navarra de Empresas Gestoras de Servicios y Equipamientos Deportivos de Entidades Públicas y /o Privadas (en adelante, AGEDENA), interpone sendas reclamaciones en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra frente a los anuncios de licitación y los pliegos de las precitadas licitaciones promovidas por AREACEA. A estas reclamaciones les corresponden los números de expediente de reclamación R 9, 10, 11, 12 y 13/2016.

En la totalidad de los escritos presentados la asociación reclamante, utilizando idéntica argumentación, impugna los anuncios de licitación y los correspondientes pliegos, al entender que el plazo de seis días naturales establecido para la presentación de solicitudes de participación u ofertas es “*manifestamente precario*”, reducido e inadecuado, teniendo en cuenta las características y cuantía de los contratos, que exigirían un mayor tiempo de examen para la preparación de las ofertas técnicas y económicas.

Por todo ello, solicita del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra que declare la nulidad de los referidos procedimientos de adjudicación promovidos por la empresa pública AREACEA.

CUARTO.- En fechas 3 y 4 de marzo de 2016, AREACEA aporta la documentación de los expedientes, formulando escritos de alegaciones.

La sociedad pública, entre otras consideraciones, estima que las prestaciones de los contratos licitados son muy regladas y para escaso tiempo, por lo que la elaboración de las ofertas iniciales no requiere una preparación especial, máxime si se tiene en

cuenta que al ser negociado el procedimiento de adjudicación, deberá iniciarse necesariamente una fase de negociación con los licitadores admitidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- AREACEA, sociedad pública dependiente del Ayuntamiento de Huarte, es una entidad sometida a las disposiciones de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP), conforme a lo previsto en su artículo 2.1.e) en relación con las disposiciones contenidas en el Libro II, por lo que las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con los artículos 184 y 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- Al tratarse de una reclamación frente a la licitación de un contrato público la legitimación debe ser entendida de forma amplia, poniendo en relación el artículo 210, apartado 1, de la LFCP con el artículo 31, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y aplicando la doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de 20 de mayo de 2008) y el Tribunal Constitucional (Sentencia de 19 de mayo de 2000) sobre la materia.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 273/2012, de 30 de noviembre, señala que *“No parece que la intención del legislador haya sido restringir la legitimación para interponer este recurso sino que, antes al contrario, su intención ha sido extenderla a cualquier persona cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por la decisión que se dicte en el recurso (...) En este supuesto en concreto, la recurrente es una asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al sector de (...), por lo que parece claro que en defensa del interés colectivo del sector pueda impugnar un pliego de cláusulas administrativas sobre la base de considerar inviable económicamente el contrato que pudiera resultar del procedimiento de licitación que aquel regula. De ahí que exista esa relación*

unívoca y concreta de la entidad recurrente con el objeto del recurso. En consecuencia, la asociación recurrente sí que dispone de legitimación para plantear su pretensión de reforma de los pliegos y, por lo tanto, el recurso debe ser analizado en cuanto al fondo del asunto.”

AGEDENA es una organización empresarial, sin ánimo de lucro, en la que pueden quedar integradas todas aquellas empresas o entidades que, desarrollando su actividad dentro de la Comunidad Foral de Navarra, se dediquen de forma habitual a la gestión de servicios y equipamiento deportivos propiedad de entidades públicas y/o privadas.

Entre los objetivos de AGEDENA esta el de representar, gestionar y defender los intereses empresariales, económicos y comerciales de sus asociados, y de manera especial ante la Administración y otras entidades que incidan en el normal desarrollo de la actividad empresarial de este sector.

Prueba de la representación que ostenta AGEDENA es que ha sido la organización empresarial firmante, junto con dos centrales sindicales, del vigente Convenio Colectivo del sector Gestoras de Servicios y Equipamientos Deportivos de Navarra (Código número 31008235012003), publicado en el Boletín Oficial de Navarra nº 117, de 18 de junio de 2015.

Por ello, en este caso, queda acreditada la legitimación de la citada asociación para interponer la reclamación dado que, como significa el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 45/2013, de 2 de septiembre, la norma *“permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación. El interés que preside el recurso, además de la defensa genérica de la legalidad, es el de la defensa de los intereses de los asociados a través de la recurrente, en cuanto posibles participantes en la licitación regulada por el PCAP impugnado, de conformidad con sus Estatutos”*.

Finalmente, la secretaría de AGEDENA certifica que don J.G.Z. ostenta actualmente la Presidencia de la entidad, siendo competencia de este órgano de gobierno, tal como señalan sus Estatutos, la representación efectiva de la asociación a todos los niveles.

TERCERO.- Por otro lado, la LFCP (artículo 210, apartado 2, letra b) contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación, cuando se impugne dicho anuncio y la documentación que figure en él, como ocurre en este caso, por lo que las reclamaciones deben entenderse interpuestas en plazo.

CUARTO.- Las reclamaciones formuladas se fundamentan en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato, y en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- Conforme al artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede acumular las reclamaciones interpuestas por AGEDENA frente a los anuncios de licitación y los pliegos de las licitaciones promovidas por AREACEA, correspondientes a los expedientes 9/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016 y 13/2016, pues las cinco guardan identidad sustancial e íntima conexión.

Así, en todos los casos, la entidad adjudicadora es la misma, la empresa pública AREACEA, y el motivo de impugnación es el mismo: la infracción de las normas de concurrencia, al entender que el plazo de presentación de ofertas es manifiestamente insuficiente.

SEXTO.- La única cuestión a dilucidar en este asunto es el ajuste o no a lo previsto en la normativa reguladora de la contratación pública del plazo establecido en los anuncios de licitación impugnados para la presentación de proposiciones.

Este plazo, como se ha señalado en los antecedentes, se ha fijado en los anuncios comprendido desde el 25 de febrero al 1 de marzo de 2016, es decir, seis días, incluido un día inhábil, el día 29, domingo.

El fundamental artículo 21 de la LFCP recoge los principios rectores de la contratación pública (igualdad de trato y no discriminación, transparencia, concurrencia y eficiencia), determinando en su apartado 2 que las entidades contratantes *“excluirán en su actuación cualquier tipo de acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir el efecto de obstaculizar, impedir, restringir o falsear la competencia”*.

A fin de garantizar el respeto a estos principios, la norma establece obligaciones de publicidad de las licitaciones y plazos mínimos para la presentación de proposiciones por los licitadores interesados en la adjudicación del contrato y estas obligaciones y plazos se determinan atendiendo a la entidad del contrato y a la dificultad que puede suponer la preparación de una proposición adecuada al mismo.

No obstante, en los contratos de menor entidad, dado su escaso valor estimado, la norma no fija plazos mínimos para la presentación de ofertas, acudiendo a un concepto jurídico indeterminado para regular su duración. Esto ocurre en los procedimientos negociados sin publicidad comunitaria a tramitar para adjudicar contratos de asistencia cuyo valor estimado no exceda de 75.000 euros, como ocurre en el caso que nos ocupa, en los que la LFCP dispone (artículo 90, apartado 5) que el plazo de consulta *“se determinará en cada caso, estableciéndose el plazo suficiente para garantizar la concurrencia y la igualdad de trato de los licitadores, teniendo en cuenta la índole y cuantía de la prestación solicitada”*.

Como ya hemos significado en varios de nuestros Acuerdos (por todos el Acuerdo 69/2015, de 21 de diciembre), siguiendo la doctrina más autorizada (García de Enterría y Fernández), nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado *“cuando la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. La ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación; pero al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, es claro que la aplicación de tales conceptos o la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución”*.

El propio Tribunal Supremo hace suya esta doctrina cuando en infinidad de sentencias determina que un concepto jurídico indeterminado *“no definido agotadoramente en el texto de la norma (...) al ser aplicado, sólo puede reconducirse a una única solución jurídicamente admisible”* (por todas, Sentencia de 22 enero de 2015 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

En consecuencia, es una sola la solución justa a la que debemos llegar en el caso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- La asociación reclamante significa que los empresarios que representa son *“gravemente perjudicados en sus expectativas de adjudicación (...) al carecer manifiestamente de tiempo para poder presentar sus ofertas o presentarlas de forma adecuada y competitiva”*.

En apoyo de sus afirmaciones la asociación significa lo siguiente:

- a) Se trata de contratos de suficiente entidad para requerir un mínimo tiempo de examen y determinación de la oferta técnica y económica.

b) La preparación de la oferta requiere la visita de las instalaciones para saber en qué espacio ha de prestarse el servicio, qué características tienen los equipamientos deportivos, qué acciones pueden ofrecerse y, en definitiva, qué medios técnicos y humanos son necesarios teniendo en cuenta la realidad de la instalación, como literalmente se afirma en la condición reguladora 8.B.

c) Se exige la presentación desglosada de precios (condición 4ª).

d) Se exige la presentación de los siguientes completos y detallados documentos (condiciones reguladoras 7ª y 8ª):

Apartado 1.- Descripción técnica de los trabajos a realizar:

Descripción técnica (planning) de los trabajos a realizar, teniendo en cuenta que el plan de actuación se ajuste lo más posible a la realidad y previsión de funcionamiento de la instalación.

Apartado 2.- Servicios complementarios:

Descripción técnica de los servicios complementarios ofertados, planing dentro de la instalación, metodología, equipamiento, teniendo en cuenta la realidad de la instalación.

Deberá describirse detalladamente las acciones comerciales que se realizarán para poner en marcha los servicios complementarios ofertados, así como su posibilidad de implantación y potencialidad de captación de usuarios y usuarias o fidelización. La realización de las mismas deberá ser aprobada por la sociedad Areacea y el coste será sufragado por la empresa adjudicataria.

La realización de estos servicios complementarios:

- No supondrán una inversión en equipamiento por parte de Areacea. En caso de ser necesario, el equipamiento será aportado por la empresa adjudicataria para la prestación del servicio.

- Que sea compatible con los usos y actividades existentes en la instalación.

- Encaminadas a captar nuevos usuarios y usuarias, fidelizar a los existentes.

Los ingresos derivados de los mismos los percibirá el adjudicatario.

Los gastos inherentes al servicio complementario serán por cuenta del adjudicatario.

e) Se requiere el examen detallado de todas y cada una de las condiciones exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, suficientemente expresivo por sí mismo

para apreciar que no se trata de un contrato sencillo, sino que han de tenerse en cuenta una multitud de parámetros y elementos sobre los que construir la oferta.

En definitiva, señala la reclamante, se ha impuesto un plazo brevísimo y exiguo que hace materialmente imposible presentar una oferta, o al menos y en todo caso, recopilar la información para una empresa que no conozca las instalaciones y que no las haya gestionado previamente, mermando el principio de libre concurrencia e igualdad de trato.

Respecto al plazo para la presentación de proposiciones, en el documento denominado "*Informe de la unidad gestora previo al inicio del expediente de contratación*", apartado octavo, se indica que el plazo de seis días naturales se estima suficiente por estos motivos:

- *“Las prescripciones técnicas particulares que rigen el procedimiento de contratación detallan los servicios objeto de este procedimiento, indicando el horario de la instalación y labores a desarrollar en cada uno de los servicios.*
- *Se invita a los participantes en el procedimiento a visitar las instalaciones cuando lo soliciten.*
- *Se limita la extensión de la documentación a un nº máximo de caras, 20, así como el tamaño de la letra, Arial 10.”*

Posteriormente, en el escrito de alegaciones a la reclamación, la entidad contratante aporta en defensa de sus derechos la siguiente información:

- a) Que el mismo servicio fue objeto de licitación en 2014 por procedimiento abierto y solo se presentó una empresa aunque varias visitaron las instalaciones.
- b) Que *“en la actualidad (por el tiempo transcurrido y por el plazo de duración de dicho contrato) ha finalizado el contrato en su día adjudicado, continuándose o prorrogándose el servicio con la empresa adjudicataria*

mediante expediente de enriquecimiento injusto pero incumpliendo dicho plazo máximo y sin cobertura legal”.

- c) El objeto del anuncio de contratación es de entidad o alcance limitado, tanto por su concreta y especificada prestación, como también por su plazo (6 meses) y por su cuantía.
- d) El tiempo necesario o preciso para presentar una propuesta en este período de consulta de un procedimiento de contratación negociado, con solvencia y concurrencia, es limitado y reducido, un máximo de dos días.

En este sentido, argumenta que:

- La documentación y contenido a elaborar y presentar con la propuesta es limitada en cuanto a extensión;
- No exige ni requiere elaboración y/o estudios de entidad. Los servicios, horarios, calendario, planning vienen totalmente detallados y exigidos, así como especificados en el condicionado técnico (incluso personal en su caso subrogable) ya que estamos ante un contrato de asistencia muy reglado y predeterminado;
- La documentación exigida es mimética, aunque mucho más reducida, a la de cualquier procedimiento de contratación de esta materia.
- No es precisa necesariamente la visita a instalaciones (es una asistencia de servicios personales y puede en su caso pedirse planos), aunque por su horario de apertura de la instalación al público puede realizarse en cualquier momento y cualquier día.
- Estamos ante un procedimiento negociado en el que a continuación se iniciará fase de negociación.

OCTAVO.- A la vista de lo expuesto, no resulta sencillo para este Tribunal determinar cual es el plazo necesario para preparar una proposición adecuada a la índole y cuantía de los contratos que se licitan y que sea suficiente para garantizar la concurrencia y la igualdad de trato de los licitadores.

La asociación reclamante, que al representar en general los intereses de los empresarios del sector y no el interés particular de un aspirante a la adjudicación del

contrato goza de la presunción de imparcialidad, afirma que los empresarios que representa son “*gravemente perjudicados en sus expectativas de adjudicación (...) al carecer manifiestamente de tiempo para poder presentar sus ofertas o presentarlas de forma adecuada y competitiva*” y además, sin limitarse a la simple queja por el plazo, en apoyo de sus afirmaciones aporta argumentos razonados y razonables, que permiten afirmar que la adecuada preparación de las ofertas exige un tiempo más razonable y superior al brevísimo impuesto en el anuncio de licitación (seis días, uno de ellos domingo).

Por su parte, la entidad reclamada no aporta argumentos convincentes en sentido contrario, justificando el plazo en la limitada (por ella misma) extensión en folios de la proposición, en que el contrato fue objeto de licitación anteriormente y en que siendo un procedimiento negociado, posteriormente se abrirá una fase de negociación.

Respecto a estos argumentos, se aprecia que en alguno de ellos incluso incurre en contradicción la entidad reclamada ya que en el informe de la unidad gestora del contrato se decía que la posible visita a las instalaciones suponía un argumento para fundamentar un plazo más reducido y, luego, en las alegaciones a la reclamación, se afirma que esta visita no es necesaria.

En este mismo aspecto, la LFCP en su artículo 25, tras establecer que para la determinación de los plazos de presentación de las ofertas y de las solicitudes de participación, las entidades sometidas a la Ley Foral deberán tener en cuenta la complejidad del contrato, el tiempo necesario para la adecuada presentación de ofertas, así como las exigencias de celeridad de los procedimientos, también determina que “*cuando las ofertas solamente puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta in situ de la documentación que se adjunte a las condiciones reguladoras del contrato, los plazos para la presentación de ofertas se prorrogarán de forma que todos los licitadores afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para formular las ofertas*”. Por tanto, la visita a las instalaciones no podrá ser un motivo de reducción de plazos sino todo lo contrario.

Algo similar puede decirse con respecto al argumento de que el mismo contrato fue licitado en 2014 y que ello facilita la presentación de ofertas dado que, en aquel caso, el plazo de presentación de proposiciones fue establecido del 20 de noviembre al 9 de diciembre, es decir, por un período mucho mayor que el actual de seis días y que, además, empresas o profesionales que entonces no presentaron oferta, por cualquier circunstancia, pueden estar interesados en hacerlo ahora.

Respecto al plazo establecido en las dos licitaciones (2014 y hoy) también debemos decir que aunque en el primer caso el plazo venía impuesto por la norma dado el mayor valor estimado de aquel contrato debido a su mayor duración, siendo las prestaciones iguales en ambos contratos, la preparación de la oferta para cada uno de ellos no pudo suponer ni mayor ni menor dificultad ya que nos encontramos ante prestaciones de medios y no de resultado, de forma que basta con preparar la oferta para un período determinado y luego acomodarla a la duración del contrato en cada uno de los casos.

También afirma AREACEA, sorprendentemente, que no se exige ni requiere elaboración y/o estudios de entidad ya que los servicios, horarios, calendario y planning vienen totalmente detallados y exigidos, así como especificados en el condicionado técnico, pero lo cierto es que el condicionado (apartados 7º y 8º) sí que exige elaborar estos documentos, como significa la reclamante.

Finalmente, también es claro que un plazo extremadamente corto puede favorecer al actual adjudicatario de los servicios pues ya antes de preparar su oferta conoce de primera mano la prestación a realizar y las circunstancias concurrentes (instalaciones, grado de utilización, personal a subrogar, en su caso, etc.), lo que supondría una manifiesta infracción del principio de igualdad de trato y del de concurrencia que deriva de aquel.

Por todo ello, este Tribunal considera que el plazo de concurrencia establecido no es proporcionado a la índole y cuantía de los contratos que se licitan y que no es suficiente para garantizar la concurrencia y la igualdad de trato de los licitadores, por lo

que las reclamaciones deben ser estimadas, no pudiendo continuarse válidamente los procedimientos de adjudicación iniciados.

Finalmente, como ya señalamos en nuestro Acuerdo 27/2013, de 6 de septiembre, la fijación del plazo de concurrencia en la licitación de un contrato constituye una potestad discrecional de la entidad contratante, en cuyo ejercicio, además de aportarse la suficiente motivación, deben ser tenidos en cuenta los criterios establecidos en el artículo 25 de la LFCP, por lo que no procede que este Tribunal fije el plazo adecuado en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.3.a) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Acumular las reclamaciones números 9/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016 y 13/2016, relativas a los expedientes de contratación de asistencias técnicas promovidos por la “Sociedad Municipal de Gestión Urbanística Areacea, S.A.”.

2º. Estimar las reclamaciones en materia de contratación pública interpuestas por don J.G.Z., en nombre y representación de la “Asociación Navarra de Empresas Gestoras de Servicios y Equipamientos Deportivos de Entidades Públicas y/o Privadas”, frente a los anuncios de licitación y los pliegos de las siguientes licitaciones promovidas por la “Sociedad Municipal de Gestión Urbanística Areacea, S.A.”:

- “Asistencia Técnica para la ejecución de los servicios de estética en las instalaciones deportivas SPA&SPORT Itaroa de Huarte”.
- “Asistencia Técnica para la limpieza de las instalaciones deportivas SPA&SPORT Itaroa de Huarte y Palacio de Hielo de Huarte”.

- “Asistencia Técnica para la ejecución de los servicios de portería y acceso a las instalaciones deportivas SPA&SPORT Itaroa de Huarte y Palacio de Hielo de Huarte”.
- “Asistencia Técnica para el servicio de profesorado, socorrismo y labores de coordinación de las instalaciones deportivas SPA&SPORT Itaroa de Huarte”.
- “Asistencia Técnica para el servicio deportivo y labores de coordinación del Palacio de Hielo de Huarte”.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

4º. Notificar este Acuerdo a la “Asociación Navarra de Empresas Gestoras de Servicios y Equipamientos Deportivos de Entidades Públicas y/o Privadas (AGEDENA)” y a la “Sociedad Municipal de Gestión Urbanística Areacea, S.A.” (AREACEA), y ordenar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Pamplona, a 10 de marzo de 2016. EL PRESIDENTE Javier Martínez Eslava.
LA VOCAL, Ana Román Puerta. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla.